

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta bajo
Número cuatro, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto creando una Comisaría general de abastecimientos encargada de atender al abastecimiento y distribución interiores de substancias alimenticias, así como á la compra de trigos en el extranjero y á la regulación de precios y restricción del consumo. — Páginas 25 y 26.

Otro nombrando Comisario general de Abastecimientos á D. Nicanor de las Alas Pumarino, actual Delegado Regio de Pósitos. — Página 26.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto llamando al servicio de las armas 70.000 hombres. — Páginas 28 á 28.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza

mobiliaria á las Sociedades extranjeras que se mencionan. — Páginas 28 á 30.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio se encargue durante la ausencia del Director general de Prisiones del despacho de los asuntos de la mencionada Dirección General. — Página 30.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas encaminadas al establecimiento de clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas nacionales de niños, así como en todas las Escuelas mixtas regidas por Maestro. — Páginas 30 y 31.

Ministerio de Fomento:

Real orden recordando á los Gobernadores civiles de las provincias que se mencionan, la de 2 de Julio último, al objeto de que por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas se remitan á este Ministerio las relaciones completas de los terrenos acotados por las Juntas locales de extinción de la langosta. — Página 31.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Artá, D. José Palmés Simó, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Manacor, suspendiendo la inscripción de una escritura de cuenta corriente con garantía hipotecaria. — Página 31.

HACIENDA. — Dirección General del Tesoro Público. — Cambio de la cotización de efectos públicos en el mes de Septiembre próximo pasado. — Página 32.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Concediendo al Ayuntamiento de Piloña la subvención y anticipo que se indica para la construcción del camino vecinal de Infesto á Biedes. — Página 32.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Págsos 68, 69 y 70.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: Los problemas que implica el abastecimiento de substancias alimenticias, tan gravemente afectado por la complicación mundial, vienen preocupando á los Gobiernos, más que por dificultades de orden técnico, que han sido estudiadas detenidamente en el Parlamento

y en la prensa y por los organismos sociales á cuyos componentes más directamente afecta, por las dificultades prácticas de ejecución, que reclaman una atención tan asidua que resulta ya incompatible con el desempeño de todo otro cargo público.

También ha sido señalada la conveniencia de que se unifique el examen de los distintos elementos que concurren á la resolución del problema, á fin de que más fácilmente se subordinen á la realización del propósito que las circunstancias de anormalidad actuales señalan como preferente. Con tal objeto se creó ya, por Real decreto de 14 de Noviembre del año anterior, una Junta Central de Subsistencias, que luego fué disuelta en 30 de Abril del año actual, no sin haber dejado huellas de sus estudios prolijos y fecundos. La realidad, no obstante, aconseja, á juicio del Gobierno, y quizá lo abona también la experiencia, la crea-

ción de un organismo á cuyo frente se halle una sola persona, descargada de toda otra labor y que pueda servir de punto de enlace de los servicios que se hallan enclavados en distintas dependencias.

Fundado en tales razones, el Consejo de Ministros, y en su nombre su Presidente, somete á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1917.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente, usando de las facultades que concede el artículo 2.º, letra D de la Ley de 2 de Marzo último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de atender al abas-

abastecimiento y distribución interiores de substancias alimenticias, así como á la compra de trigos en el extranjero y á la regulación de precios y restricción del consumo, se crea una Comisaría general de Abastecimientos, á cargo de un Comisario, á cuyas órdenes servirá el número de funcionarios que resulte indispensable para el servicio.

Dichos funcionarios serán designados de entre los que pertenezcan á las plantillas de los Ministerios de Hacienda, Gobernación ó Fomento, á propuesta de dicho Comisario.

Art. 2.º El Comisario resolverá, por delegación del Gobierno, todo cuanto afecte al abastecimiento interior, con inclusión de la compra de trigos en el extranjero para tal fin, y elevará propuestas al Ministerio de Fomento en todo lo que se relacione con los transportes terrestres y marítimos; y al de Hacienda en cuanto afecte á las importaciones y exportaciones de substancias alimenticias, aplicando en cuanto sea posible las prescripciones del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, que encomendaba estos servicios á la suprimida Junta Central de Subsistencias y su Comité ejecutivo.

Art. 3.º Por la Presidencia del Consejo se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de este Decreto,

to, y por el Ministerio de Hacienda se concederán los créditos necesarios para la organización del servicio que se establece.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la plaza de Comisario general de Abastecimientos, creada por Real decreto de esta fecha, á don Nicanor de las Alas Pumaríño, que actualmente desempeña el cargo de Delegado Regio de Pósitos.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 70.000 hombres, de los cuales corresponden 4.590 á los mozos procedentes de revisión á quienes por el número obtenido en el sorteo hubiese correspondido ingresar en filas, de no haber existido la causa que motivó su primitiva clasificación; 353 á los mozos que han terminado sus prórrogas y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su Reemplazo, y 65.057 á los mozos del actual Reemplazo; habiendo servido de base de cupo para constituir la primera agrupación del contingente 117.715 hombres declarados soldados.

Art. 2.º Las Cajas de Recluta contribuirán á formar el cupo total de filas con el número de hombres que por dichos conceptos se señalan, para cada una, en el adjunto estado.

Art. 3.º Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento cumplimentarán este decreto en la forma que determina el artículo 228 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Estado que se cita.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual.

REGIONES	CAJAS DE RECLUTA	Número de mozos procedentes de revisión de declarados soldados, que deben servir en filas. (Caso 1.º, art. 224).	Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas. (Caso 2.º, art. 224).	Número de mozos del reemplazo de 1917 declarados soldados que sirven de base de cupo. (Caso 3.º, art. 224).	Número de reclutas con que cada caja ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente. (Caso 4.º, art. 224).	CUPO TOTAL de filas que se asigna á cada caja. — Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª
1.ª	Madrid, 1.....	31	6	713	394	431
	Madrid, 2.....	26	2	592	327	355
	Madrid, 3.....	26	3	961	531	565
	Getafe, 4.....	45	3	975	539	587
	Alcalá, 5.....	29	2	928	513	544
	Toledo, 6.....	37	1	1.414	782	820
	Talavera, 7.....	29	2	1.347	744	775
	Segovia, 8.....	36	2	1.113	615	653
	Avila, 9.....	50	5	1.108	612	667
	Ciudad Real, 10.....	39	2	1.265	699	740
	Albázar de San Juan, 11.....	27	2	1.220	674	701
	Badajoz, 12.....	68	2	1.327	733	803
	Zafra, 13.....	95	2	1.479	817	912
	Villanueva de la Serena, 14.....	62	1	1.139	630	693
	Cáceres, 15.....	41	2	1.239	685	728
	Piaseñcia, 16.....	43	2	1.137	628	671
	Guadalajara, 17.....	70	3	1.269	701	774
	Cuenca, 57.....	47	2	909	502	551
	Tarancón, 58.....	33	1	769	425	459
	Sevilla, 18.....	54	1	1.061	586	641
	Utrera, 19.....	56	2	953	527	585
	Carmona, 20.....	57	2	995	550	607
	Osuna, 21.....	45	2	842	465	510
	Córdoba, 22.....	62	6	1.232	681	749
	Lucena, 23.....	79	4	1.240	685	768
	Montoro, 24.....	63	1	885	489	553
	Huelva, 25.....	43	3	734	406	452
	Valverde del Camino, 26.....	69	1	1.090	602	672
	Cádiz, 27.....	38	2	628	347	385
	Jerez, 28.....	53	2	990	547	602
2.ª	Algeciras, 29.....	64	2	1.047	579	643
	Jaén, 30.....	47	1	1.238	684	732
	Úbeda, 31.....	42	4	1.012	559	605
	Linares, 32.....	29	1	1.056	534	614
	Granada, 33.....	53	2	1.249	690	745
	Guadix, 34.....	45	1	1.011	559	605
	Motril, 35.....	42	3	1.155	638	683
	Málaga, 36.....	23	3	1.285	710	736
	Antequera, 37.....	30	2	1.128	623	653
	Ronda, 38.....	29	1	990	547	577
	Almería, 39.....	40	2	1.077	595	637
	Huércal-Overa, 40.....	31	2	827	457	488
	Valencia, 41.....	54	6	916	506	566
	Valencia, 42.....	66	4	1.114	616	686
	Valencia, 43.....	50	3	1.306	722	775
	Játiba, 44.....	49	1	1.204	665	715
	Alcira, 45.....	55	3	1.123	621	679
	Castellón, 46.....	75	3	1.273	704	782
	Vinaroz, 47.....	24	1	906	501	526
	Alicante, 48.....	37	1	1.332	538	774
3.ª	Alcoy, 49.....	31	2	1.191	658	689
	Orihuela, 50.....	30	4	1.132	626	660
	Murcia, 51.....	102	3	1.007	557	662
	Cartagena, 52.....	61	1	824	455	517
	Lorca, 53.....	73	1	942	521	595
	Cieza, 54.....	73	2	1.303	720	792
	Albacete, 55.....	31	2	902	499	532
	Hellín, 56.....	31	2	870	481	514
	Teruel, 59.....	15	4	770	426	445
	Alcañiz, 60.....	21	1	980	542	564
	Barcelona, 61.....	78	2	1.114	616	694
	Barcelona, 62.....	56	2	970	536	592
	Barcelona, 63.....	77	2	1.260	696	775
	Mataró, 64.....	26	1	790	437	464
	Tarasa, 65.....	45	1	815	450	496
	Manresa, 66.....	59	6	1.135	627	692
4.ª	Vilfranca del Panadés, 67.....	24	1	610	337	362
	Lérida, 68.....	10	6	953	527	543
	Balaguer, 69.....	27	7	924	511	545
	Gerona, 70.....	15	3	1.169	646	664
	Olot, 71.....	8	3	979	541	552
	Tarragona, 72.....	25	3	895	495	523
	Tortosa, 73.....	17	3	1.167	645	665

REGIONES	CAJAS DE RECLUTA	Número de mozos procedentes de revisión de clarados soldados que deben servir en filas.	Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas.	Número de mozos del reemplazo de 1917 declarados soldados que sirven de base de cupo.	Número de reclutas con que cada caja ha de contribuir a formar el cupo de filas del contingente.	CUPO TOTAL de filas que se asigna á cada caja.
		(Caso 1.º, art. 224).	(Caso 2.º, art. 224).	(Caso 3.º, art. 224).	(Caso 4.º, art. 224).	Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª
5.ª	Zaragoza, 74.....	31	6	940	520	557
	Zaragoza, 75.....	44	5	1.032	570	619
	Calatayud, 76.....	33	4	862	476	513
	Huesca, 77.....	28	6	696	385	419
	Barbastro, 78.....	46	2	1.033	571	619
	Pamplona, 79.....	10	9	1.098	607	626
	Tafalla, 80.....	13	4	1.123	621	638
	Logroño, 81.....	25	12	1.173	648	685
	Soria, 90.....	34	»	786	434	468
	Burgos, 82.....	30	9	1.197	662	701
6.ª	Miranda, 83.....	15	10	816	451	476
	Vitoria, 84.....	13	5	640	354	372
	San Sebastián, 85.....	38	10	1.580	873	921
	Bilbao, 86.....	21	6	977	540	567
	Durango, 87.....	14	10	941	520	544
	Santander, 88.....	12	3	799	442	457
	Torrelavega, 89.....	15	4	775	428	447
	Palencia, 91.....	38	8	1.171	647	693
	León, 92.....	43	7	1.261	697	747
	Astorga, 93.....	45	12	1.054	583	640
7.ª	Valladolid, 94.....	32	7	887	490	529
	Medina del Campo, 95.....	30	2	774	428	460
	Zamora, 96.....	17	1	877	485	503
	Toro, 97.....	28	2	744	411	441
	Salamanca, 98.....	70	6	1.115	616	692
	Ciudad-Rodrigo, 99.....	41	4	849	469	514
	Oviedo, 100.....	36	2	1.107	612	650
	Cangas de Onís, 101.....	16	»	538	297	313
	Gijón, 102.....	16	1	483	267	284
	Pravia, 103.....	42	1	617	341	384
8.ª	La Coruña, 104.....	17	3	834	461	481
	Santiago, 105.....	25	4	653	361	390
	Betanzos, 106.....	21	»	718	397	418
	El Ferrol, 107.....	19	3	893	217	239
	Orense, 108.....	53	»	845	467	520
	Allariz, 109.....	39	2	733	405	446
	Valdeorras, 110.....	60	»	674	373	433
	Lugo, 111.....	38	»	1.338	739	777
	Mondoñedo, 112.....	26	4	661	365	395
	Monforte, 113.....	21	2	717	396	419
Baleares...	Pontevedra, 114.....	11	3	521	288	302
	La Estrada, 115.....	15	2	827	457	474
	Vigo, 116.....	22	1	642	355	378
	Palma.....	16	4	846	468	488
	Inca.....	7	3	947	523	533
	Mahón.....	11	»	198	109	120
	Ibiza.....	1	»	157	87	68
	Tenerife.....	12	2	340	188	202
	Orotava.....	4	1	184	102	107
	Las Palmas.....	11	1	404	223	235
Canarias...	Guía.....	5	»	198	109	114
	Santa Cruz de la Palma.....	»	2	67	37	39
	Arrecife.....	»	»	129	71	71
	Puerto de Cabras.....	5	»	95	53	58
	San Sebastián.....	2	»	92	51	53
	Junta consular de Bayona.....	»	»	52	29	29
	TOTALES.....	4.590	353	117.715	65.057	70.600

San Sebastián, 1.º de Octubre de 1917.—Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 418.952,39 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde

exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad inglesa Carthage Mining and Water Company Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

Mi Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 417.280,29 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa The Carthage Mining and Water Com-

pany Limited, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 410.918,97 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa The Carthage Mining and Water Company Limited, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 400.270,32 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa The Carthage Mining and Water Company Ltd., con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 320.742,16 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad inglesa The Carthage Mining and Water Company Ltd., con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.250.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Sociéte Anonyma de Carbonisation, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.250.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Sociéte Anonyme de Carbonisation, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.250.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Sociéte Anonyme de Carbonisation, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.855.762,11 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Sociéte

générale des Tramways de Madrid et d'Espagne, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.855.762,11 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad belga Sociéte Générale des Tramways de Madrid et d'Espagne, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 105.500 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Sociéte des Automobiles Brasier, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 105.500 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Sociéte des Automobiles Brasier, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3106.447 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad belga Oompagnie Générale des Verreries Espagnoles, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.020.615,06 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad belga Oompagnie Générale des Verreries Espagnoles, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.981.830,30 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad belga Oompagnie Générale des Verreries Espagnoles, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Director general de Prisiones, señor Marqués de la Frontera, se encargue del despacho de la Dirección General

el Subsecretario de este Ministerio, señor Marqués de Grijaiba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No sólo es necesario cuidar con todo esmero los servicios de las Escuelas nacionales en sus clases diurnas; es preciso también preocuparse de ordenar, unificar y perfeccionar en cuanto sea posible las enseñanzas nocturnas de adultos, que ejercen una acción social muy interesante. Multiplicar su número, secundando la acción iniciada por la Real orden de 21 de Abril último, será obtener un beneficio seguro para la cultura pública, y si al mismo tiempo puede procurarse con ello una mejora de los intereses materiales del Maestro, resultará mayor la utilidad, porque será más eficaz la labor cultural que se proyecta, al conseguir la interior satisfacción de quien ha de ejecutar el trabajo.

Por estas consideraciones se han formulado las reglas contenidas en la presente disposición, cuya ejecución se encomienda á V. I.

No es posible, sin embargo, fijar de un modo permanente las resoluciones que van á adoptarse para el servicio de adultos, porque los preceptos de la ley de Contabilidad obligan á sujetar siempre la voluntad dentro de los créditos del presupuesto, y por lo tanto sólo puede tratarse, por ahora, de aplicar los preceptos de las nuevas disposiciones al próximo curso escolar, para lo cual hay recursos suficientes, esperando que la próxima labor de las Cortes hará posible continuar el nuevo procedimiento en el curso venidero de 1918 á 1919 y también en todos los sucesivos.

Para la implantación del mencionado servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.ª Desde el día 1.º de Noviembre de este año, en toda Escuela Nacional de niños, así como en todas las Escuelas mixtas regidas por Maestro, habrá clases nocturnas de adultos en la época establecida en el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y con arreglo á las condiciones señaladas en el mismo, en cuanto al contenido y carácter de las enseñanzas.

2.ª Como consecuencia de esta disposición, el Maestro nacional que no tenga ya establecida en su Escuela aquella enseñanza adoptará las resoluciones necesarias que previene dicho Real decreto, la Real orden de 23 de Octubre de 1906 y

esta nueva disposición, á fin de que las clases de adultos puedan comenzar en la época fijada.

3.ª Los Maestros nacionales que den en sus Escuelas la enseñanza de adultos deberán percibir por este servicio una gratificación igual á la cuarta parte del sueldo que cada uno de ellos tenga asignado en el escalafón general del Magisterio.

4.ª Se exceptuarán de la regla anterior:

1.º Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado una gratificación mayor que la cuarta parte de su sueldo personal.

Estos Maestros seguirán percibiendo la misma gratificación que hoy tienen asignada en tanto que presten servicio en la misma Escuela que sirven.

2.º Los Maestros dotados con sueldo mayor á 3.000 pesetas, que sólo percibirán como gratificación por enseñanza de adultos la dotación anual de 750 pesetas.

3.º Los Maestros del término municipal de Madrid y de Barcelona, dotados con sueldo inferior á 2.000 pesetas, que tendrán asignada por este servicio la gratificación anual de 500 pesetas.

5.ª Se declaran comprendidos en la regla 1.ª de esta Real orden los Maestros de las Escuelas nacionales de Beneficencia que figuran incluidos en el escalafón general del Magisterio, siempre que á las clases nocturnas que desempeñen puedan concurrir en unión de los asilados los demás adultos de la capital.

6.ª La gratificación que se asigna á los Maestros por esta enseñanza, será acreditada por quintas partes en las nóminas que al efecto se formen durante los meses señalados para el curso: Noviembre y Diciembre de cada año, y Enero á Marzo del siguiente.

7.ª Para comenzar á percibir esta gratificación, será necesario acompañar á la primera nómina de Noviembre, por cada partido judicial en que las gratificaciones se acrediten, una certificación en la que conste que han sido abiertas las clases nocturnas y que asisten á ellas los alumnos matriculados.

8.ª Para que esta disposición pueda cumplirse, los Maestros de las Escuelas nacionales, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, remitirán un oficio comunicándolo así al señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, y este funcionario redactará la certificación á que se refiere la regla 7.ª, remitiéndola al Jefe de la Sección provincial para su entrega al Habilitado encargado de acreditar las gratificaciones.

9.ª No será necesario que estos oficios lleven el visto bueno del Presidente de la Junta local, quedando encomendada íntegramente estas funciones á la autoridad de los señores Inspectores de Primera enseñanza de las provincias.

10. El pago de las gratificaciones de adultos que se acreditan á los Maestros por los meses de Noviembre y Diciembre de este año, se hará incluyendo su importe en las nóminas generales y mensuales del servicio, y en la misma forma que hoy viene efectuándose, pero en el año próximo y desde el mes de Enero, será necesario formular dos nóminas distintas, una en la que sólo habrá de acreditarse el sueldo personal de los Maestros, otra en la que se comprenderán las gratificaciones de adultos y todas las demás remuneraciones legales que correspondan percibir á aquéllos.

11. Se abonará á los Maestros para las atenciones del material escolar de adultos una cantidad equivalente á la cuarta parte ó 25 por 100 de la gratificación que perciban.

12. La Dirección General de Primera enseñanza, de acuerdo con la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio, queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que exija esta Real orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos contenidos en esta Real orden serán aplicados al curso que comienza el día 1.º de Noviembre de este año y termina el 31 de Marzo de 1918; pero no podrán tener efecto en el próximo curso de 1918 á 1919 si no son antes expresamente ratificadas.

Segunda. No siendo posible ya en este año atender al pago de los aumentos de las consignaciones de material que se ocasionen con motivo de los preceptos de esta Real orden, los señores Maestros y Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública deberán tener presente:

1.º Que los Maestros á quienes se encomienden las nuevas clases de adultos creadas por esta disposición, están obligados á atender á los gastos de material de sus Escuelas durante los meses de Noviembre y Diciembre.

2.º Que no podrá acreditarse por estos dos meses aumento alguno de material, aunque aumenten las gratificaciones que venían percibiendo los Maestros.

3.º Unos y otros aumentos se acreditarán en las certificaciones del año próximo, y comprenderán los meses de Enero á Marzo y de Noviembre á Diciembre de 1918.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia que reviste la plaga de la langosta en las provincias invadidas obliga á que se realice una enérgica campaña de otoño ó invierno, que es la más eficaz para la extinción de la plaga, y por este Ministerio está dispuesto á que la citada campaña se realice en la forma que preceptúa la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, imponiendo tantos correctivos sean necesarios para que en la próxima primavera y al avivar el insecto no haya que temer la destrucción de las cosechas, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadajara, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Zamora y Zaragoza, la Real orden de este Ministerio de 2 de Julio último, para que por los Ingenieros Jefes de las respectivas Secciones agronómicas se remitan á este Ministerio las relaciones completas de los terrenos acotados por las Juntas locales de extinción, y una vez comprobadas por el personal agronómico, se lleve á cabo la escarificación de los puntos invadidos dentro de cada término municipal, cuyos trabajos darán principio antes del día 1.º de Diciembre próximo.

2.º Quedan autorizados los citados Gobernadores civiles para imponer á las Juntas locales que no remitan las relaciones de terrenos acotados el máximo de multa que la Ley autoriza; y

3.º Que una vez comprobadas las citadas relaciones, se formulen por las Juntas locales los presupuestos que la Ley determina, para que se realicen los trabajos de escarificación dentro de las fechas citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Artá, D. José Palmés Simó, contra una nota del Registrador de la propiedad de Manacor, suspendiendo la inscripción de una escritura de cuenta corriente con garantía hipo-

tecaria, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Artá en 10 de Febrero último ante el Notario D. José Palmés Simó, D. Miguel Sancho Sancho, en representación de la Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Artá, como Vicepresidente de la misma, abrió una cuenta corriente de crédito hasta la cantidad de 2.000 pesetas, á D. Martín Espinosa Gil, con hipoteca de la nuda propiedad de dos fincas de éste, siendo de advertir que para acreditar la representación y capacidad de don Miguel Sancho, se insertó en la escritura copia de un acuerdo tomado por la Junta general de dicha Sociedad en 20 de Enero de 1915, nombrándole por cuatro años Vicepresidente ó Vicepresidente de su Consejo, copiándose también el artículo 37 de los Estatutos, que autoriza al Presidente para llevar la representación de la Sociedad en todos los asuntos y contratos, en el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones y en sus relaciones con todo género de personas y para delegar en el Vicepresidente, verbalmente ó por escrito, las atribuciones que estime convenientes, constando asimismo en dicha escritura, por manifestación del Sr. Sancho, que tenía delegación del Presidente para otorgarla, no sólo verbal sino también escrita, afirmando el Notario haber comprobado la existencia de esta última con el oportuno documento:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Manacor, fué suspendida su inscripción mientras no se acompañen los Estatutos ó se justifique debidamente la capacidad de la Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Artá.

Resultando que el Notario D. José Palmés y Simó interpuso ante el Presidente de la Audiencia de Palma el recurso gubernativo que autoriza el artículo 121 del Reglamento de la ley Hipotecaria, con la súplica de que se declare que la referida escritura se halla bien extendida, y es, por tanto, inscribible por sí sola, fundándose en la Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Artá es una Asociación de carácter particular, declarada de beneficencia por Real orden de 15 de Julio de 1907, según consta en el Registro de Manacor, en el cual se han practicado más de 80 inscripciones de hipotecas en garantía de cuentas corrientes de crédito que ha concedido; que dicha Asociación, como persona jurídica, es capaz de derechos y obligaciones, conforme al artículo 38 del Código Civil, sin que pueda ponerse en duda ni su existencia ni su capacidad para hacer préstamos, pues precisamente para eso se constituyó; que la Caja Rural intervino en la escritura objeto del recurso representada por su Vicepresidente, á tenor de lo consignado en los Estatutos, y que la capacidad del mismo Vicepresidente aparece comprobada con la inserción literal de un certificado expedido por el Secretario con el visto bueno del Presidente del Consejo de Inspección, resultando, por tanto, plenamente cumplido lo dispuesto en el artículo 5.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y en las Resoluciones de este Centro de 25 de Junio de 1884, 21 de Diciembre de 1887 y 24 de Abril de 1911; que no puede dudarse de la capacidad de la Caja Rural ó de su Vicepresidente, porque éste obra en virtud de delegación verbal ó escrita del Presidente, pues si bien el artículo 1.280 del Código Civil exige que ha de constar en documento público el poder cuando tenga por objeto un acto que haya de redactarse en escritura pública,

en este caso concreto el poder lo recibe el Vicepresidente del artículo de los Estatutos que se inserta en la escritura, por delegación del Presidente; que si el Registrador pretende calificar la validez del contrato por si se ajusta ó no en sus antecedentes á los Estatutos, eso queda fuera de su facultad, correspondiendo á la Caja Rural determinarlos y exigir al gestor las responsabilidades que procedan cuando se hagan los préstamos que la hipoteca previamente garantiza, y que en el Registro de Manacor se ha inscrito en el mes de Enero último una escritura otorgada en idénticas condiciones por otra Caja rural, cuyos Estatutos están copiados de los que rigen la de Artá:

Resultando que el Registrador mantuvo la procedencia de su nota, expresando que en la escritura objeto del recurso no constaba acreditada legalmente la existencia de la Caja Rural de Ahorros y Préstamos del modo que debiera serlo, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y que las inscripciones hipotecarias á favor de la misma entidad, citadas por el Notario recurrente, no fueron hechas en tiempo del informante; que en el caso actual se trata de una hipoteca convenida entre partes, donde es preciso el consentimiento de los otorgantes, los cuales deben ostentar la capacidad necesaria y acreditarla, presentando la Caja rural sus Estatutos para apreciar las facultades del Presidente, sin que este dato pueda suplirse por la afirmación del Notario; que aunque la escritura acreditara la existencia de la Sociedad otorgante, eso no justificaría más que su capacidad de derecho, pero no la de obrar en nombre de la misma Sociedad la persona que la representa, lo cual debería probarse con los Estatutos, doctrina ésta substancialmente mantenida por el artículo 38 del Código Civil, y que si bien el Notario inserta en la escritura para justificar la capacidad del Presidente dos de los varios párrafos del artículo 37 de los Estatutos, de ellos no se desprende que tenga facultades bastantes para consentir en el contrato que otorga:

Resultando que el Notario autorizante evacuando el traslado que se le confirió, dió por reproducidas sus anteriores alegaciones, añadiendo: que la resolución de este Centro de 14 de Febrero de 1916, citada por el Registrador *a contrario sensu*, establece una doctrina opuesta á la sostenida por dicho funcionario, pues en la escritura del recurso se acreditan las facultades del Presidente de la Caja rural y las de su sustituto el Vicepresidente, y que además, conforme á las resoluciones de 29 de Diciembre de 1880 y 27 de Octubre de 1892, es inscribible la escritura de hipoteca no aceptada y la aceptada por persona ó entidad cuya representación no se justifique debidamente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, fundándose en que aun admitida en hipótesis la existencia de la Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Artá, y todo lo que se refiere al nombramiento, facultades, y representación del Presidente y Vicepresidente, se desconoce si esa Sociedad es de las especificadas en el número 1.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 ó de las que se hallan exceptuadas de las disposiciones de la misma por proponerse un objeto meramente civil ó comercial, ya que la denominación no es dato suficiente para distinguir las, necesitan-

do el Registrador saber la naturaleza de tal Sociedad para determinar la validez de los actos y contratos que realice y la forma de su representación, y en que el Vicepresidente debió demostrar que no solamente estaba autorizado para representar á la misma Sociedad en la escritura objeto del recurso, sino que el Presidente, á quien sustituía, tenía á su vez facultades para realizar el contrato á nombre de ella:

Vistos los artículos 35, 36 y 37 del Código Civil; el 18 de la ley Hipotecaria; el 5.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, y las Resoluciones de este Centro de 4 de Enero de 1902, 24 de Abril de 1911 y 6 del corriente (en su penúltimo Considerando):

Considerando que para que el Registrador pueda calificar la capacidad de los otorgantes de las escrituras en el caso de ser éstos entidades ó personas jurídicas de naturaleza colectiva, es necesario determinar, además de su nombre, las circunstancias que den á conocer su objeto ó el fin para que fueron creadas, insertando de los Estatutos los artículos correspondientes, sin perjuicio de transcribir también los que se refieren á acreditar la representación de quien comparezca á nombre de dichas personas y de que el Registrador exija la presentación de los mismos Estatutos, si el traslado de la parte de ellos que contuviere la escritura no bastare para juzgar con certeza sobre la validez de la representación:

Considerando que en la escritura objeto del recurso, el Notario se ha limitado á decir que D. Miguel Sancho Esteba comparece en representación de la Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Artá, como Vicepresidente de su Consejo, pero sin expresar la naturaleza y objeto de tal institución, datos que servirían al Registrador para determinar su capacidad civil respecto al acto que se realiza en su nombre, sin que pueda exigirse á dicho funcionario que someta su calificación á lo que resulte de asientos existentes en el Registro de igual especie del que se pretende, y menos todavía cuando no hubieren sido practicados por él:

Considerando que si bien, conforme al artículo 138 de la ley Hipotecaria y á la jurisprudencia de este Centro, que se invoca por el recurrente, es inscribible la hipoteca no aceptada por el acreedor y la aceptada por persona cuya representación no se acredita debidamente, como en el caso actual se trata no de inscribir en lo posible una escritura, sino de decidir si está constituida y aceptada una hipoteca con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, debe desestimarse toda petición del Notario que no responda directa é inmediatamente á las declaraciones de voluntad consignadas por los otorgantes:

Considerando que habiéndose limitado el Registrador en su nota á suspender la inscripción de la escritura á que se refiere el recurso, mientras no se acompañen los Estatutos ó se justifique debidamente la capacidad de la Caja Rural de Ahorros

y Préstamos de Artá, á esos términos estrictos debe reducirse la decisión de este Centro, quedando á cargo del expresado funcionario, conforme al artículo 132 del Reglamento de la ley Hipotecaria, la calificación de todos los demás obstáculos que pueda hallar para verificar la inscripción solicitada;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.—El Director general, Julio Wais.

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público.

Cambio de la cotización de efectos públicos en el mes de Septiembre anterior, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid.

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 75,702.

Idem id. exterior al 4 por 100, 83,285.

Idem amortizable al 4 por 100, 85,330.

Idem id. al 5 por 100, 93,650.

Idem id. al 5 por 100 (emisión de 1917), 92,656.

Obligaciones del Tesoro al 4,75 por 100, 103,937.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 97,947.

Idem id. al 5 por 100, 103,576.

Madrid, 1.º de Octubre de 1917.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Inflesto á Biedes, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1917.—El Director general, Ruano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Piloña.....	8.830,22	3.629,00	12.359,22